



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., Bogotá, D.C., 22 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2006-00346
Proceso	Alimentos
Cuaderno	

Teniendo en cuenta la petición que obra a folio digital anterior (radicado # 53) se ordena por secretaría oficiar a la pagaduría de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES para que la cuota alimentaria ordenada descontar al señor JARVI VALENCIA identificado con la C.C. No. 10.553.215 a partir de la fecha sea consignada en la cuenta de AHORROS No. 4-082-00-05373-6 del Banco Agrario a nombre de la señora ADELAIDA CAMPO BERMUDEZ identificada con la C.C. No. 34.509.531

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

23 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f3912fadb3802677df1e0e8e67ac1658ca2a036093b7d195df6f0e0d782d42**

Documento generado en 22/06/2022 05:26:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 22 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00230
Proceso	Petición de Herencia y reivindicatorio
Cuaderno	Principal

1.- En conocimiento de los interesados la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos obrante en el archivo 41.

2.- Previa aceptación de la renuncia al poder que presenta la apoderada de la demandada NOHELIA CRUZ BERNAL (archivo 42), se le **REQUIERE** para que allegue la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.

3.- No se tiene en cuenta el poder remitido por el abogado SERGIO ANDRES TORRES FERNÁNDEZ, obrante en el archivo 42, toda vez que no cuenta con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P., ni se acredita su envío desde el correo electrónico del poderdante conforme lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

4.- Revisado el expediente se observa que no resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el art. 98 del C.G.P. comoquiera que se presentaron excepciones de mérito por algunos de los demandados. Así las cosas, se reprograma la audiencia señalada mediante auto del 6 de abril de 2022 (archivo 40), para la hora de las **2:30 pm del día 5 de julio del año en curso.**

Las partes deberán tener en consideración las disposiciones establecidas para la audiencia en el auto aludido.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

23 de junio de 2022

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

MVR

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d228a9082776914823befd969882df659d7a2287872962c74c5ac5b363ecb9**

Documento generado en 22/06/2022 05:26:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 22 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2019-00638
<i>Proceso</i>	<i>Liquidación de sociedad conyugal</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Se tienen por agregadas al expediente las respuestas remitidas por el BANCO DAVIVIENDA (archivos digitales 91 y 92); asimismo, toda vez que aún no obra en el expediente la prueba decretada en providencia del 07 de abril de 2022 (archivo digital 82), en aras de emitir pronunciamiento sobre la partida segunda de los inventarios y avalúos adicionales se ordena oficiar nuevamente al GRUPO SOLERIUM S.A. para que brinde respuesta a lo requerido en la referida decisión. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

De otra parte, se acepta la revocatoria de poder presentada por el demandado (archivo digital 93) y se reconoce personería para actuar al abogado JORGE ENRIQUE GUIO PINTO como su nuevo apoderado, en los términos y para los efectos del poder conferido, teniendo en cuenta que el poder aportado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 (que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020).

En atención a lo solicitado por el referido profesional (archivo digital 96), toda vez que manifiesta que en la providencia del 07 de abril de 2022 (archivo digital 83) se indicó erróneamente el nombre de la entidad bancaria a requerir, se ordena OFICIAR al BANCO SCOTIABANK COLPATRIA para que informe el estado actual del crédito hipotecario No. 204289002732, indicando la relación de los pagos realizados del 27 de marzo de 2019 a la fecha, y especificando la forma de pago. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Asimismo, de acuerdo con lo pedido por el citado abogado, y al no obrar respuesta, se dispone OFICIAR nuevamente al BANCO DAVIVIENDA para que remita los extractos de la cuenta de ahorros número 477170039580, y para que dé cumplimiento a la orden contenida en el numeral 2.2. de la providencia del 07 de abril de 2022 (archivo digital 82). **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Hágasele saber a los destinatarios que cuentan con el término de cinco (05) días para dar respuesta a los requerimientos efectuados, y que la renuencia a esta orden los hace acreedores de la sanción prevista en el Art. 44 del C.GP, consistente en multa hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**23 de junio de 2022**

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**  
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48fc24baa47e5407246d8da6c2c084d9f53972f6197a522447319476b562f41d**

Documento generado en 22/06/2022 05:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 22 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00960
Proceso	Permiso de salida del país
Cuaderno	Principal

- 1.- Del informe de visita social realizado a la joven LAURA DANIELA BARBOSA BALCERO por la Trabajadora Social del despacho (archivo digital 19), córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días.
- 2.- Se **REQUIERE** a la parte accionante para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 24 de marzo de 2022, numeral 2, de manera inmediata so pena de imponer las sanciones de que trata art. 44 del CGP.
- 3.- Obtenida la respuesta ordenada en el numeral anterior y vencido el termino de traslado del informe de visita social, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite respectivo. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**23 de junio de 2022**

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**  
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79309df3039956e18e49d749c74a840e0b68b7ef7ed1e13b525ad3e741dd1d1**

Documento generado en 22/06/2022 05:26:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 22 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2019-01126
<i>Proceso</i>	<i>Liquidación de sociedad conyugal</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Despacho comisorio</i>

Incorpórese al expediente el despacho comisorio No. 597-21 (archivo digital 06) que fue devuelto por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca) debido a que el inmueble objeto de secuestro se encuentra ubicado en el municipio de Ricaurte.

Por lo anterior, se ordena que el secuestro decretado el 01 de junio de 2021 sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 307-33059 (archivo digital 21, cuaderno medidas cautelares) sea realizado por el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ricaurte (Cundinamarca)**, a quien se le conceden amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre.

Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso, y tramítense por la parte interesada. En consecuencia, cárguese en el expediente virtual el despacho comisorio, para que el apoderado interesado lo descargue y tramite junto con los anexos necesarios. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**23 de junio de 2022**

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**  
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccfde3f9c27a32c6abd37ba2a2651c5d27551b4a49230823664a034b64e310c9**

Documento generado en 22/06/2022 05:26:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 22 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00068
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Ejecutivo de Alimentos

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia de la ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. o sírvase aportar prueba de que el poder otorgado por mensaje de datos obrante en la demanda fue otorgado con anterioridad al 4 de junio de 2022, fecha en la cual perdió vigencia en Decreto 806 de 2020. Lo anterior, con base a que la documental obrante a folio 4 del archivo digital 00 no resulta legible en su totalidad y no se puede constatar la fecha allí plasmada.
- 2.- Adecúe las pretensiones de la demanda indicando separada y detalladamente los montos de las cuotas a ejecutar, discriminándolas mes a mes, señalando el incremento realizado a cada una de ellas conforme al pactado en el título ejecutivo base de la obligación, así como, si se reclama el pago total o parcial de las mismas. Téngase en cuenta que cada cuota de alimentos y de vestuario constituyen rubros independientes, por lo que deben exigirse por separado.
- 3.- Sírvase aplicar los incrementos de las cuotas de vestuario en debida forma, de acuerdo al Salario mínimo legal mensual vigente que rige para cada año, acorde a lo pactado en el título ejecutivo base de la obligación.
- 4.- Apórtese registro civil de nacimiento de la menor de edad para acreditar pertenezco con el demandado.
- 5.- Corrijanse las pretensiones de la demanda con respecto a los intereses moratorios cobrados, teniendo en cuenta que, como la obligación alimentaria es de naturaleza civil, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 1617 del C. C.
- 6.- Adecúese la demanda, de conformidad con lo anterior.
- 7.- Alléguese la respectiva subsanación en un solo escrito como si fuera demanda a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

23 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

AM

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78d7a009753a2c094e430dd6129021517f0e24e2bbed5020a07e071e73e7d30**

Documento generado en 22/06/2022 05:26:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 22 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2020-00069
<i>Proceso</i>	<i>Investigación de paternidad</i>
<i>Cuaderno</i>	Único

Se ordena oficiar por segunda vez a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zonas Norte, Centro y Sur, para que se sirvan dar cumplimiento inmediato a lo dispuesto en providencia del 05 de abril de 2022 (archivo digital 39). **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Asimismo, por secretaría procédase a la notificación de la presente providencia al demandado a la dirección electrónica reportada por EPS SANITAS (archivo digital 43) **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

De otro lado, se ordena oficiar a PRETORIAN SECURITY LTDA a fin de que se sirva remitir certificación laboral de ingresos del demandado. Para lo anterior se le concede el término de 5 días so pena de imponer las sanciones legales establecidas en el art 44 del CGP. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**23 de junio de 2022**

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**

Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8daa0f921e4f2b7911d65ca60f8d5836360f6be2b87b428bd65a9a00c2029b35**

Documento generado en 22/06/2022 05:26:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 22 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00085
Proceso	<i>Fijación cuota Alimentaria</i>
Cuaderno	<i>Principal</i>

1.- Agréguese al expediente el memorial presentado por la apoderada de la parte demandada obrante en el archivo digital 64, y se le pone de presente que para seguir con los trámites procesales correspondientes en especial la solicitud de fecha para audiencia, se hace necesario tener la totalidad del material probatorio decretado por el despacho.

2.- SE REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ al BANCO POPULAR y a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA para que se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 20 de septiembre de 2021 (archivo 44), reiterado en auto del 9 de diciembre de 2022 (archivo 60), respecto a “informar cuáles productos financieros tiene a su nombre el señor HÉCTOR ARCHILA remitiendo los movimientos de los últimos tres años de las cuentas de ahorro o corriente, así como los productos que dentro de este término el señor ha tenido” y “Oficiar a la Universidad Autónoma de Colombia a fin de que se sirvan informar el semestre académico que se encuentra cursando DANIELA ARCHILA MARTINEZ a la fecha y tiempo de duración de la carrera Universitaria.” respectivamente.

Para lo anterior, se le concede un término de 10 días, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el Art. 44 del C.GP, consistente en multa hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por secretaría contabilícese el término otorgado, una vez vencido ingrésese el proceso al Despacho. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

23 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3e11507b55540129e6876f0c9cc87e9bd575b0e51d301a45b3baa9079f8467**

Documento generado en 22/06/2022 05:26:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 22 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00268
Proceso	Alimentos y Regulación de visitas
Cuaderno	Principal

1.- En conocimiento el informe de visita social realizado a la señora CINDY YURANI MATEUS BALAGUER por la Trabajadora Social del despacho (archivo digital 48) por el término de tres (3) días.

2.- Acorde al informe de visita social obrante en el archivo digital 48 y el informe remitido por el ICBF-CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR obrante en el archivo digital 51, atendiendo al interés superior del menor de edad, se ordena a los padres y partes del proceso, señores: MICHAEL DAVID VEGA HORTUA y CINDY YURANI MATEUS BALAGUER, asistir a proceso terapéutico en la Fundación Psicorehabilitar, terapia grupal y familiar en la que estén vinculados las partes y el niño NOAH THÍ MAI VEGA MATEUS; los gastos serán cubiertos en partes iguales por los progenitores cuando sean grupal y cada uno asumirá cuando sea individual, mientras el terapeuta así lo disponga.

El psicoterapeuta deberá remitir periódicamente al despacho informes con el resultado de las valoraciones para que sean parte del plenario.

**REMÍTASE LINK DEL PROCESO A LA ENTIDAD**

3.- Teniendo en cuenta la información suministrada por el accionante obrante a folio 49 y a la información suministrada por el ICBF-CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR obrante en el folio 51, SE REQUIERE **POR ÚLTIMA VEZ** a la demandada señora CINDY YURANI MATEUS BALAGUER para que dé cumplimiento a lo ordenado en la audiencia previa del 10 de marzo de 22, más precisamente en el numeral 3° del Acta de audiencia obrante en el archivo digital 38, en lo tendiente a permitir la realización de las visitas acorde a la directrices del despacho so pena de hacerse acreedora a las sanciones de que trata el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P: “Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución” y ordenar el traslado del menor de edad al ICBF a través de la Policía de Infancia y Adolescencia. **REMÍTASE ESTA PROVIDENCIA A LA DEMANDADA POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO**

4.- Conforme a la solicitud elevada por el ICBF-CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

en cuanto a la regularidad con la cual debe remitir el informe de supervisión de visitas, se le indica a la entidad antes mencionada que remita informe con una periodicidad mensual.

**REMÍTASE ESTA PROVIDENCIA POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**23 de junio de 2022**

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**

Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2eafa93f752597af53d1ff70008185724bf2d7ed3abb2962fd2ba208b5d1563**

Documento generado en 22/06/2022 05:26:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 22 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00457
Proceso	<i>Ejecutivo de alimentos</i>
Cuaderno	<i>Principal</i>

1.- No se tiene en cuenta la documentación relacionada con el envío de la notificación realizada a través de mensaje de datos visible en el archivo digital 16, como quiera que en el memorial no obra el documento de notificación ni los respectivos anexos, tal y como lo indica el inciso 1° del art. 8 del decreto 806 de 2020.

2.- De cara al poder otorgado por el señor ALBERTO BAUER DURAN (página 4, archivo digital 18), se tiene por notificado del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, conforme lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P.

3.- Se reconoce personería jurídica al abogado ANDRES LEONARDO GOMEZ VELANDIA como apoderado del demandado, en los términos y fines del poder conferido.

4.- Por secretaría remítase el vínculo OneDrive del expediente al apoderado y contrólase el término de traslado de la demanda. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

5.- Agréguese al expediente los canales digitales de notificación suministrados por el apoderado de la parte accionada

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

23 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7232b01dc84a1697ecebb90c0f9616f43618421755aa6dcf0a64f4aa9f2e6ad**

Documento generado en 22/06/2022 05:26:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 22 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00716
Proceso	Medida de protección – Incidente de Incumplimiento

Procedentes de la Comisaría Octava de Familia –Kennedy II de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que se surta el grado de consulta en relación con el acto administrativo proferido el 13 de septiembre de 2021.

Luego de varias peticiones para que se remitiera el expediente de manera completa para proceder a su estudio, de su remisión física se verifica que, según se observa en cuaderno 3 folio 22, la consulta de la decisión que hoy nos ocupa fue asignada por la Oficina de Reparto al Juzgado 1º de Familia de esta ciudad el día 24 de septiembre de 2021 con secuencia No. 20794 y, a este Despacho, le fue asignado el conocimiento el 27 de septiembre de 2021 con No. De secuencia 253849, esto es, posteriormente.

De contera, se observa que existió un presunto doble reparto de las mismas diligencias por lo que, se ordena la devolución de las diligencias a la Comisaría de Origen.  
**SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

23 de junio de 2022

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**

Secretaria

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e131b51bd4e89e7834e1022513a0c1adacb38fa9e423f921c9b5bd6363c4c177**

Documento generado en 22/06/2022 05:26:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 22 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00786
Proceso	Divorcio
Cuaderno	Principal

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora actuando a través de apoderado judicial (archivo 19) contra el auto de fecha 2 de mayo de 2022 (archivo 18), mediante el cual se dispuso no tener en cuenta las diligencias de notificación al demandado visibles en el archivo 16, comoquiera que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C.G.P., se negó la solicitud de emplazamiento del demandado y se ordenó a la parte actora realizar la notificación del extremo pasivo conforme lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

**CONSIDERACIONES:**

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Dispone el artículo 291 del Código General del Proceso la forma en la que se procederá para la práctica de la notificación personal, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...)

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

(...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. (...). (Subraya fuera de texto).

Para la práctica de la notificación por aviso, señala la codificación en cita lo siguiente:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

(...)” (Se resalta).

El aquí recurrente alega, en síntesis, que “el citatorio fechado el quince (15) de marzo de 2022 se ajusta en su integridad a los parámetros del artículo 291 del C.G.P.” y, en relación con el art. 8º del



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Decreto 806 de 2020, que el Despacho pasa por alto que se trata de dos regímenes distintos, sin que sea posible combinar los requisitos de notificación de uno y otro sistema, por lo que en el presente asunto se debe aplicar el régimen general de notificaciones previsto en el Código General del Proceso, al no contarse con un correo electrónico del demandado; además, señala que, en tanto la empresa de mensajería acreditó que no se puede entregar la correspondencia porque el inmueble se encuentra desocupado, no tiene sentido incurrir en gastos económicos en una notificación que también será devuelta y dilatar el trámite procesal, por lo que debe accederse a la solicitud de emplazamiento del demandado.

Revisada la actuación encontramos que mediante auto de 27 de enero de 2022, este Despacho, admitió la demanda de divorcio instaurada por ADRIANA MARITZA RODRIGUEZ GRANDE contra LUÍS HERNANDO CACERES MARTINEZ, ordenándose notificar personalmente a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C. G. del P. y corrérsele el traslado de Ley por el término de 20 días (archivo 11) y por auto de 11 de marzo de 2022 no se tuvieron en cuenta las diligencias de notificación visibles en el archivo 12 del expediente, comoquiera que no cumplen los requisitos establecidos en el artículo 291 del C.G.P., pues no aporta el citatorio que indique cual es la providencia a notificar, la fecha de la misma, así como no se señala la clase del proceso, las partes del mismo, ni las salvedades establecidas en la norma citada y, en atención a la solicitud elevada, se tuvo en cuenta la dirección CARRERA 81 F No. 73 A -15 SUR, BARRIO BOSA GRAN COLOMBIANO, como lugar de notificación del extremo demandado, ordenándose proceder a la notificación correspondiente, de conformidad con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda (archivo 15).

Por lo anterior, el apoderado de la parte actora remitió al Despacho certificación de entrega a la dirección en la CARRERA 81 F NO. 73 A 15 SUR BARRIO BOSA GRAN COLOMBIANO de la ciudad de Bogotá, de la empresa PRONTO ENVÍOS (archivo 16), conforme se evidencia a continuación:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

	BOGOTA - FC 6775528 CRA 80A # 64C-96 B/VILLALUZ Nit.900.310.856-2 OPERACIONES.BOGOTA@PRONTOENVIOS.COM.CO www.prontoenvios.com.co Res. 0636 de Abril 17 de 2015 RPOSTAL 0389 MINTIC	
	Guía No.381187700935 291 - Notificación 291 Radicado: 11001-31-10-010-2021-00786 Naturaleza: DIVORCIO Fecha auto: 27 DE ENERO DE 2022 Para consulta en línea escanear Código QR	

**CERTIFICA**

Que esta oficina recepciono y despacho una notificación, sobre con la siguiente informacion:

<b>Datos de remitente</b>
Nombre: JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Contacto: flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: CALLE 14 No. 7 - 36 PISO 5 ED. NEMQUETEBA 110321 BOGOTA BOGOTA Teléfono: 0 Identificación: C Cedula 11147365
<b>Datos de destinatario</b>
Nombre: LUIS HERNANDO CACERES MARTINEZ Contacto: 0 Dirección: CARRERA 81 F NO. 73 A 15 SUR BARRIO BOSA GRAN COLOMBIANO BOGOTA BOGOTA [CP: 111051] Telefono: 0 Identificación: 0 Observaciones: CONTIENE CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
<b>Datos de notificación</b>
Ciudad notificación: BOGOTA BOGOTA Juzgado: JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Departamento juzgado: BOGOTA Demandante: ADRIANA MARITZA RODRIGUEZ GRANDE Radicado: 11001-31-10-010-2021-00786 [291 - Notificación 291] Naturaleza: DIVORCIO Demandado: LUIS HERNANDO CACERES MARTINEZ Notificado: LUIS HERNANDO CACERES MARTINEZ Fecha auto: 27 DE ENERO DE 2022
El envío se pudo entregar: NO, CR - CERRADO, Fecha de última gestión: 2022-03-23 15:54:54

www.prontoenvios.com.co 6775528 NIT.900.310.856-2		BOGOTA - FC 3 p verde, 8 blanco C 18-03-22	
DE: JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. CONTACTO: FLIA11BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO	PARA: LUIS HERNANDO CACERES MARTINEZ DIRECCION: CARRERA 81 F NO. 73 A 15 SUR BARRIO BOSA GRAN COLOMBIANO TELEFONO: 0	Guía: 381187700935	POS
Tipo de envío: CONTIENE / OBSERVACIONES: CONTIENE CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL			
VALOR DECLARADO 0.00 % DE SEGURO 0.00 VALOR TOTAL 0000.00	OTROS VALORES FLETE 0000.00	NOMBRE, PEBLA Y BELLO FECHA / HORA Cedula TELEFONO	REMITENTE NOMBRE LEGIBLA BELLO Fecha de Entrega Entregado por

Observaciones: LOS DÍAS 18 Y 22 DE MARZO DEL AÑO 2022 SE SACA EL ENVÍO A ZONA Y NO ES EFECTUADA LA ENTREGA PORQUE EN LA DIRECCION INDICADA POR EL REMITENTE NO HAY QUIEN RECIBA. 3 PISOS VERDE PUERTA BLANCO	ENTREGADO <b>NO</b> CR - CERRADO
Firma autorizada 	
Para constancia se firma en Bogota a los 31 días del mes Marzo del año 2022	Pagina 1 de 1

En consecuencia, en providencia de 2 de mayo de 2022 que ahora se ataca (archivo 18) se dispuso no tener en cuenta la notificación personal realizada a la parte pasiva y allegada el 31 de marzo del año en curso, por cuanto y tal como ya fuera indicado en el numeral 1 del auto del 11 de marzo de 2022, no se evidencia el citatorio que indique cuál es la providencia a notificar, la fecha de la misma, no se señala la clase del proceso, las partes del mismo, las salvedades establecidas en el Art. 291 del C.G.P., ni mucho menos se anexo copia del auto admisorio, así mismo, se negó la solicitud de emplazamiento por cuanto no se cumple el requisito exigido en el numeral 4 del art. 291 del ibídem y se ordenó realizar las diligencias de notificación por la actora, en la forma ordenada en el numeral 4 del auto del 27 de enero de 2022, con las precisas exigencias de los Arts. 291 del C.G.P. y 8 del Decreto 806 de 2020.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Ahora bien, en el memorial remitido por la parte actora únicamente se encuentra la certificación referida, más no figura la comunicación a que se refiere el art. 291 del C.G.P., esta es: *“comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado (...) en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (...)”*

Por lo discurrido, resulta evidente que, contrario a lo alegado por el recurrente, a la fecha la parte demandante no ha acreditado haber realizado la notificación del demandado LUÍS HERNANDO CACERES MARTINEZ en legal forma, en cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, toda vez que –se insiste- conforme lo prevé el art. 291 del C.G.P., se remitirá una comunicación a quien deba ser notificado *“en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino”*, situación que, como se señaló, no ocurre en el caso de marras.

Aunado a lo anterior, en la constancia de la empresa de mensajería se indica que el remitente es el Juzgado II de Familia de Bogotá, no correspondiendo tal nomenclatura a la de este Despacho, como tampoco la dirección allí consignada.

De otra parte, téngase en cuenta que en ningún momento se han confundido o pretendido combinar los regímenes de notificación previstos en el Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, toda vez que lo único que se ha indicado en las providencias emanadas de este estrado judicial es que debe procederse a la notificación de la parte pasiva atendiendo a las exigencias previstas en la norma aplicable, bien sea el Decreto 806 de 2020 o los arts. 291 y 292 del C.G.P., a elección de la parte actora y –se reitera- siempre y cuando se cumplan con los requisitos contenidos en la norma.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la solicitud de emplazamiento, se le recuerda al togado que el pluricitado artículo 291, como bien debe ser de su conocimiento, prevé expresamente en su numeral 4º que *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”* situación que no se configura en este asunto, en tanto en la certificación de la empresa de mensajería únicamente se indica que no se pudo entregar bajo la causal “CERRADO”.

Sin más consideraciones por no ser necesarias, comoquiera que los documentos aportados por el apoderado de la parte demandante tendientes a la notificación del demandado no cumplen con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P., no se repondrá el auto atacado por



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

encontrarse ajustado a la Ley, y se requerirá a la parte actora para que proceda a notificar al demandado en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Juez Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto de fecha 2 de mayo de 2022 (archivo 18), por estar ajustado a la ley.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a notificar al demandado LUÍS HERNANDO CACERES MARTINEZ en debida forma.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

23 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

MVR

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09cbcdb4a7f8f20fde2e281904413273caf36a8b9c1334321171e45ef58cfa33**

Documento generado en 22/06/2022 05:26:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 22 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00796
Proceso	Impugnación e investigación de paternidad
Cuaderno	Único

Se reconoce personería para actuar al abogado ARNOLD SANTIAGO ROJAS MUÑOZ como apoderado del demandado JAIRO ALONSO NOVOA GARCÍA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Asimismo, se tiene en cuenta, para todos los efectos, que el referido profesional actúa en representación de los dos demandados, y presentó contestación oportuna al escrito introductorio (archivo digital 17).

En aras de continuar con el trámite, del resultado de la prueba con marcadores genéticos (ADN) obrante en el archivo digital 01, córrase traslado por el término de tres (03) días, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2°, artículo 386 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

23 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

**Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK-VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.**

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2607471e2e7bb530445a96a0af950d72170a233647a1be152cb3d3370d7c28**

Documento generado en 22/06/2022 05:26:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 22 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00921
Proceso	Custodia, Alimentos, Visitas
Cuaderno	Principal

- 1.- En atención a la solicitud obrante en el archivo 19, téngase en cuenta que el 25 de mayo del año en curso se remitió el oficio correspondiente a efectos de que la parte actora realice el trámite pertinente y acredite su diligenciamiento (archivos 24 y 25).
- 2.- Vista la solicitud obrante en los archivos 20 y 21, téngase en cuenta que, tal como fue indicado en el auto admisorio de la demanda, se decretaron alimentos provisionales en favor de las menores de edad de acuerdo a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1098 de 2006 y al numeral 1° del artículo 397 del CGP, en atención al interés superior que les asiste, por lo que no resulta del caso acceder a lo solicitado.
- 3.- Se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 391 del C.G. del P.
- 4.- Previa aceptación de la renuncia al poder que presenta la apoderada de la parte demandada (archivo 12), se le **REQUIERE** para que allegue la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

23 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

MVR

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d420b5914e09b786ce9c90be19052de537143dd829e1fdf9dbef13d61ff0607**

Documento generado en 22/06/2022 05:26:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 22 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00921
Proceso	Custodia, Alimentos, Visitas
Cuaderno	Principal

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada actuando a través de apoderada judicial (archivo 18) contra el numeral 1º del auto de fecha 5 de mayo de 2022 (archivo 17), mediante el cual se tuvo en cuenta que la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

**CONSIDERACIONES:**

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Revisada la actuación y conforme al informe secretarial obrante en el archivo 22, se observa que le asiste razón al recurrente en tanto allegó contestación a la demanda dentro del término legal (archivo 23), no obstante, se omitió cargar el archivo en el expediente.

Así las cosas, se revocará la decisión impugnada y, en su lugar, se tendrá en cuenta que el demandado contestó la demanda dentro del término de ley y propuso excepciones de mérito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el numeral 1º del auto de fecha 5 de mayo de 2022 (archivo 17), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Téngase en cuenta que el demandado contestó la demanda dentro del término legal y propuso excepciones de mérito.

**TERCERO:** Secretaría sírvase prestar más atención a la labor que desempeña como quiera que se presentan traumatismos en la prestación del servicio. **PROCEDA DE CONFORMIDAD**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

23 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaría

MVR

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ed3674efdd96455c45869b1a0b8016052751bcb0c74f7dbf0cf00e56b130be**

Documento generado en 22/06/2022 05:26:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 22 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00123-00
<i>Proceso</i>	Medida de protección – primer incidente de incumplimiento
<i>Accionante</i>	Nancy Stella Angarita Melgarejo
<i>Accionado</i>	Maury de Jesús Monterosa Muñoz
<i>Instancia</i>	Segunda
<i>Providencia</i>	Sentencia
<i>Temas y subtemas</i>	Violencia intrafamiliar
<i>Decisión</i>	Confirma

**1-. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procedentes de la Comisaría de Familia CAPIV de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que se surta el grado jurisdiccional de consulta en relación con el acto administrativo proferido el 03 de mayo de 2022, a través del cual se declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección por parte de MAURY DE JESÚS MONTEROSA MUÑOZ y se le sancionó con multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, entre otras determinaciones (folios 35 y 36, expediente físico).

**2-. ANTECEDENTES:**

2.1.- En auto del 29 de octubre de 2021, la Comisaría de Familia CAPIV de esta ciudad avocó y admitió el conocimiento de la solicitud de medida de protección en favor de la señora NANCY STELLA ANGARITA MELGAREJO y en contra de MAURY DE JESÚS MONTEROSA MUÑOZ, decretó medidas de protección provisionales y citó a las partes a audiencia (folio 27).

2.2.- En diligencia llevada a cabo el 22 de noviembre de 2021 (folio 65) impuso medida de protección definitiva en favor de la señora NANCY STELLA ANGARITA MELGAREJO y en contra de MAURY DE JESÚS MONTEROSA MUÑOZ.

2.3.- Posteriormente, con proveído del 31 de enero de 2022, la comisaría de origen admitió la solicitud de apertura de incidente de incumplimiento de la medida de protección, impartándole el trámite respectivo y convocando a las partes a audiencia (folio 4, cuaderno incidente).

2.4.- El 09 de febrero de 2022 se llevó a cabo la diligencia, a la que compareció únicamente la accionante, y se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección, imponiéndose como sanción multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes (folios 11 a 13, cuaderno incidente).

2.5.- A este despacho fueron remitidas las diligencias, y en providencia del 25 de marzo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

de 2022 se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del acto de notificación realizado el 02 de febrero de 2022 (folios 23 a 25, cuaderno incidente).

2.6.- El 03 de mayo de 2022 se llevó nuevamente a cabo la diligencia programada, a la que comparecieron las partes en forma presencial. En dicho acto se profirió decisión de fondo declarando probado el primer incumplimiento a la medida de protección y se le impuso al accionado como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes (folios 35 y 36, cuaderno incidente), decisión que es objeto del grado de consulta que se surte a continuación.

El Despacho entra a resolver, previas las siguientes:

**3-. CONSIDERACIONES:**

El artículo 4° de la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo que *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos, y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Es así como en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42- 5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”* (Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional).

La H. Corte Constitucional, en sentencia T-027/17 con ponencia del H. Magistrado, doctor Aquiles Arrieta Gómez señaló: *“La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”.

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas”.

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No.967-14:

*“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”*

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

(...)

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas<sup>1</sup>, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996<sup>2</sup>,

<sup>1</sup> Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

<sup>2</sup> M. P. Alejandro Martínez Caballero.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

reconoció que:

*“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.*

*Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’<sup>3</sup>.*

(...)

### *¿Qué es violencia psicológica?*

*36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo<sup>4</sup>”.*

*37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”<sup>5</sup>. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.*

*En el estudio<sup>6</sup> se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de*

---

<sup>3</sup> Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.

<sup>4</sup> Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal”.

<sup>5</sup> Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

<sup>6</sup> OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

dicho maltrato psicológico<sup>7</sup>, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- cuando es humillada delante de los demás;
- cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como<sup>8</sup>:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud. (...)”.

Es necesario traer a colación lo citado por la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, cuando indica que:

*“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad.*

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y

---

<sup>7</sup> Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación. Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.

<sup>8</sup> OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

mujeres<sup>9</sup>.

13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia<sup>10</sup>.

14. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural”<sup>11</sup>. Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”<sup>12</sup>.

15. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”<sup>13</sup>

16. Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor

<sup>9</sup> Preámbulo Convención Belem Do Pará.

<sup>10</sup> A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotilho, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 166 y ss. - atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad de actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión -10 MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.

<sup>11</sup> CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

<sup>12</sup> <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>

<sup>13</sup> Ibídem, p. 45.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo<sup>14</sup>. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”<sup>15</sup>.*

*17. Particularmente la violencia doméstica<sup>16</sup> contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.*

*Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución<sup>17</sup> (...).”*

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley 294 de 1996, **en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes** y, en caso de reincidencia dentro de los dos años siguientes, la sanción será de arresto entre 30 y 45 días.

#### **4-. PRUEBAS Y ANÁLISIS:**

4.1.- Se cuenta con las diligencias remitidas por la Defensora de Familia CAPIV que atiende la solicitud de incumplimiento elevada por NANCY STELLA ANGARITA MELGAREJO (folio 1, cuaderno incidente), quien pone en conocimiento nuevos hechos de violencia intrafamiliar desplegados por MAURY DE JESÚS MONTEROSA MUÑOZ, consistentes en agresiones y amenazas a través de mensajes de texto presentada el día 31 de enero de 2022.

4.2.- En la audiencia del 03 de mayo de 2022 se recibieron los cargos por parte de la accionante quien, refiriéndose al actuar del accionado, manifestó: “El 28 de enero él fue a la casa, violando la orden de alejamiento, dice que va porque quiere ver a la niña, pero va es para querer estar conmigo, yo le digo que respete la orden y deje la grosería; después el 31 de enero me mandó unos mensajes donde dice cosas groseras de mí, insinuando que soy poca mujer, que me va a desprestigiar ante la juez, y me dice “perra” y que me come y me bota. También quiero agregar que él tiene varios procesos por alimentos, ya que no ha pagado lo que le corresponde y el fiscal lo ha citado varias veces y no ha ido por allá”.

<sup>14</sup> Ibídem, p. 86.

<sup>15</sup> Ibídem, p. 86 y 87.

<sup>16</sup> Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.

<sup>17</sup> CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4.3. A su turno el accionado, MAURY DE JESÚS MONTEROSA MUÑOZ, en los descargos presentados señaló: “Yo sí, como todo ser humano, cometo errores, ella envió un mensaje de texto, en donde ella trata mal a mi cónyuge, dice que me va a llenar la boca de moscas, y a mi mamá RAFAELA MUIÑOZ la trataba de perra, la verdad sí le dije todo lo que ella escribió en esas quejas del 23 de enero y 31 de enero de 2022. Yo sí violé la medida de protección cuando peleé con mi pareja yo quería hablar con ella, aunque sabía que me habían dicho que no podía acercarme ni llamarla a ella. (...)”.

Con fundamento en lo anterior, resulta absolutamente probado que MAURY DE JESÚS MONTEROSA MUÑOZ incumplió las órdenes contenidas en la medida de protección que data del 22 de noviembre de 2021, pues el mismo accionado reconoció dicho incumplimiento en la audiencia, manifestando que ha efectuado agresiones por medio de mensajes de texto a la accionante, y que además no acató la orden de alejamiento del lugar de vivienda de NANCY STELLA ANGARITA MELGAREJO.

Así las cosas, atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta y la necesidad de prevenir nuevos eventos como los aquí descritos, indefectiblemente se abre paso a la sanción fijada por el *a-quo*, razón por la cual la decisión de primera instancia recibirá confirmación.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**5.- RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la decisión objeto de consulta respecto del primer incumplimiento a la medida de protección.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a la comisaría de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**TERCERO:** Solicitar a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

23 de junio de 2022

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**  
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507673a396df2cc33fb4bcdcec970ce510a2e3a7abcab6ab2cb99f2b254ab071**

Documento generado en 22/06/2022 05:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 22 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00235</i>
<i>Proceso</i>	<i>Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención al memorial que antecede, el Despacho, DISPONE:

- 1.- AGREGAR al plenario, TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar y PONER en conocimiento de la parte actora, la comunicación de la NUEVA E.P.S. (archivo 12)
- 2.- PROCEDA por lo anterior, la parte actora a realizar los trámites de notificación de conformidad con los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en las direcciones allí indicadas.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

23 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914d1cc7bbef8b9710fab89b1b3f454c65ed21bcdbcce5b3b6befc4317a16c8f**

Documento generado en 22/06/2022 05:26:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 22 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00402
Proceso	Privación Patria Potestad
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD instaurada por el ICBF a solicitud de ANGIE PAOLA REYES SALAZAR en favor del interés del menor de edad JERONIMO MATEUS REYES contra FABIAN GERARDO MATEUS MORA.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el artículo 368 y siguientes del C. G. del P.

3.- De la anterior demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, quien deberá comparecer al proceso a través de apoderado judicial para los fines pertinentes.

4.- EMPLÁCESE de la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P. al demandado FABIAN GERARDO MATEUS MORA. Por secretaría procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

5.- EMPLÁCESE de la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P. a los parientes del menor de edad que deban ser oídos conforme lo dispone el artículo 61 del C. C. Por secretaría procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

6.- Notifíquese a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

7. Téngase en cuenta que el Defensor de Familia actúa en favor de los intereses del menor de edad.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

23 de junio de 2022

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**

Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 732198616264ba7c5008956d58c3d8206b8b48f8c55eda94f1ad494c91b1cd70

Documento generado en 22/06/2022 05:26:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 22 junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00409
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 82, 90 C. G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 492 del C. G. del P. frente al requerimiento que debe realizarse a los señores MIGUEL VARGAS LEON y ROSA ELENA VARGAS LEON (hoy ROSA ELENA VARGAS DE CASTRO), en calidad de hijos de la causante, acredite tal calidad.
- 2.- A efectos de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 491 del C.G. del P. en cuanto al reconocimiento como cesionario al demandante en el presente asunto, acredítese la calidad de heredero del señor ERNESTO MARQUEZ LEON como hijo de la causante aportando copia del registro civil de nacimiento.
- 3.- Sin ser causal de inadmisión, sírvase aportar el registro civil de nacimiento de la causante.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

23 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2015712d4a4656cb510ad0bcec3b17500879cfd00076a0c0228dacbe2a862a79**

Documento generado en 22/06/2022 05:26:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 22 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00410
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de ley y como quiera que el inciso 1° del art. 430 del C. G. del P. establece que: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”, se dispone:

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la menor de edad **HEIDY DANIELA PULIDO CAMPOS** representado por su progenitora **YURY ALEXANDRA CAMPOS SEGURA** contra **ERIKSON ARTURO PULIDO AREVALO**:

1.- Por la suma total de \$ 34.667.911,08 discriminada de la siguiente manera:

Por la suma de \$ 220.000 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de noviembre y diciembre del año 2007, cada una por un valor de \$ 110.000.

Por la suma de \$ 1.404.612 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2008, cada una por un valor de \$ 117.051

Por la suma de \$ 1.512.345,74 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2009, cada una por un valor de \$ 126.028,81.

Por la suma de \$ 1.567.395,13 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2010, cada una por un valor de \$ 130.616,26.

Por la suma de \$ 1.630.090,93 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2011, cada una por un valor de \$ 135.840,91.

Por la suma de \$ 1.724.636,20 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2012, cada una por un valor de \$ 143.719,68.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por la suma de \$ 1.793.966,58 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2013, cada una por un valor de \$ 149.497,21.

Por la suma de \$ 1.874.695,08 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2014, cada una por un valor de \$ 156.224,59

Por la suma de \$ 1.960.931,05 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2015, cada una por un valor de \$163.410,92.

Por la suma de \$ 2.098.196,22 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2016, cada una por un valor de \$174.849,69.

Por la suma de \$ 2.245.069,96 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2017, cada una por un valor de \$187.089,16.

Por la suma de \$ 2.179.401,66 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a noviembre del año 2018, cada una por un valor de \$198.127,42.

Por la suma de \$ 13.081 que corresponde al saldo de la cuota alimentaria dejada de cancelar por el demandado por el mes de diciembre del año 2018.

Por la suma de \$ 1.050.075,35 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a mayo del año 2019, cada una por un valor de \$210.015,07.

Por la suma de \$ 69.965 que corresponde al saldo de la cuota alimentaria dejada de cancelar por el demandado por el mes de junio del año 2019.

Por la suma de \$ 59.965 que corresponde al saldo de la cuota alimentaria dejada de cancelar por el demandado por el mes de julio del año 2019.

Por la suma de \$ 9.965 que corresponde al saldo de la cuota alimentaria dejada de cancelar por el demandado por el mes de agosto del año 2019.

Por la suma de \$ 79.965 que corresponde al saldo de la cuota alimentaria dejada de cancelar por el demandado por el mes de septiembre del año 2019.

Por la suma de \$ 59.965 que corresponde al saldo de la cuota alimentaria dejada de cancelar por el demandado por el mes de octubre del año 2019.

---

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por la suma de \$ 9.965 que corresponde al saldo de la cuota alimentaria dejada de cancelar por el demandado por el mes de noviembre del año 2019.

Por la suma de \$ 9.965 que corresponde al saldo de la cuota alimentaria dejada de cancelar por el demandado por el mes de diciembre del año 2019.

Por la suma de \$ 445.231,95 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero y febrero del año 2020, cada una por un valor de \$222.615,97.

Por la suma de \$ 102.562 que corresponde al saldo de la cuota alimentaria dejada de cancelar por el demandado por el mes de marzo del año 2020.

Por la suma de \$ 2.003.543,76 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de abril a diciembre del año 2020, cada una por un valor de \$222.615,97.

Por la suma de \$ 921.630,13 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a abril del año 2021, cada una por un valor de \$230.407,53.

Por la suma de \$ 80.351 que corresponde al saldo de la cuota alimentaria dejada de cancelar por el demandado por el mes de mayo del año 2021.

Por la suma de \$ 230.407,53 que corresponde a la cuota alimentaria dejada de cancelar por el demandado por el mes de junio del año 2021

Por la suma de \$ 80.351 que corresponde al saldo de la cuota alimentaria dejada de cancelar por el demandado por el mes de julio del año 2021.

Por la suma de \$ 1.152.037,66 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de agosto a diciembre del año 2021, cada una por un valor de \$230.407,53.

Por la suma de \$ 103.547 que corresponde al saldo de la cuota alimentaria dejada de cancelar por el demandado por el mes de enero del año 2022.

Por la suma de \$ 1.014.438,28 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de febrero a mayo del año 2022, cada una por un valor de \$253.609,57.

---

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por la suma de \$483.000 correspondiente a los gastos educativos causados y no pagados por el demandado del año 2014.

Por la suma de \$517.500 correspondiente a los gastos educativos causados y no pagados por el demandado del año 2015.

Por la suma de \$575.000 correspondiente a los gastos educativos causados y no pagados por el demandado del año 2016.

Por la suma de \$605.000 correspondiente a los gastos educativos causados y no pagados por el demandado del año 2017.

Por la suma de \$710.000 correspondiente a los gastos educativos causados y no pagados por el demandado del año 2018.

Por la suma de \$745.000 correspondiente a los gastos educativos causados y no pagados por el demandado del año 2019.

Por la suma de \$ 80.000 que corresponde al valor adeudado por concepto de vestuario por el mes de diciembre del año 2007.

Por la suma de \$ 170.256 que corresponde al valor adeudado por concepto de vestuario por los meses de junio y diciembre del año 2008, cada una por un valor de \$85.128.

Por la suma de \$ 183.314,64 que corresponde al valor adeudado por concepto de vestuario por los meses de junio y diciembre del año 2009, cada una por un valor de \$91.657,32.

Por la suma de \$ 189.987,29 que corresponde al valor adeudado por concepto de vestuario por los meses de junio y diciembre del año 2010, cada una por un valor de \$94.993.64.

Por la suma de \$ 197.586,78 que corresponde al valor adeudado por concepto de vestuario por los meses de junio y diciembre del año 2011, cada una por un valor de \$98.793.39.

Por la suma de \$ 209.046,81 que corresponde al valor adeudado por concepto de vestuario por los meses de junio y diciembre del año 2012, cada una por un valor de \$104.523.41.

Por la suma de \$ 217.450,49 que corresponde al valor adeudado por concepto de vestuario por los meses de junio y diciembre del año 2013, cada una por un valor de \$108.725,25.

Por la suma de \$ 227.235,77 que corresponde al valor adeudado por concepto de vestuario por los meses de junio y diciembre del año 2014, cada una por un valor de \$113.617,88.

---

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por la suma de \$ 237.688,61 que corresponde al valor adeudado por concepto de vestuario por los meses de junio y diciembre del año 2015, cada una por un valor de \$118.844,31.

Por la suma de \$ 254.326,81 que corresponde al valor adeudado por concepto de vestuario por los meses de junio y diciembre del año 2016, cada una por un valor de \$127.163,41.

Por la suma de \$ 272.129,69 que corresponde al valor adeudado por concepto de vestuario por los meses de junio y diciembre del año 2017, cada una por un valor de \$136.064,85.

Por la suma de \$ 288.185,34 que corresponde al valor adeudado por concepto de vestuario por los meses de junio y diciembre del año 2018, cada una por un valor de \$144.092,67.

Por la suma de \$ 305.476,46 que corresponde al valor adeudado por concepto de vestuario por los meses de junio y diciembre del año 2019, cada una por un valor de \$152.738,23.

Por la suma de \$ 323.805,05 que corresponde al valor adeudado por concepto de vestuario por los meses de junio y diciembre del año 2020, cada una por un valor de \$161.902,53.

Por la suma de \$ 167.569,11 que corresponde al valor adeudado por concepto de vestuario por el mes de diciembre del año 2021.

2.- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

3.- Por las cuotas alimentarias y de vestuario que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

4.- Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

5- NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación (arts. 431 y 442 del C. G. del P.).

6.- Reconocer personería jurídica a la abogada **JULIETH ALEXANDRA HERNÁNDEZ MESA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder

---

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

23 de junio de 2022

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**

Secretaría

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9372c2ca57600ac71e0b9c8db8684caed2e8abe4b3e2fdbd9c05ba1156bba6e**

Documento generado en 22/06/2022 05:26:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 22 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00411
Proceso	Privación Patria Potestad
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD instaurada a través de apoderado judicial por JULIANA CAMILA VARGAS SANTANA en favor del interés de la menor de edad SAMANTHA DUARTE VARGAS contra ANDRES FELIPE DUARTE REYES.
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el artículo 368 y siguientes del C. G. del P.
- 3.- De la anterior demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines pertinentes.
- 4.- Notifíquese de manera personal este auto a la parte demandada, según lo establecido en el art. 291 y 292 del C.G.P.
- 5.-EMPLÁCESE de la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P. a los parientes de la menor de edad que deban ser oídos conforme lo dispone el artículo 61 del C. C. Por secretaría procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**
- 6.- Notifíquese a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**
- 7.- Reconocer personería jurídica al abogado FERNEY RIOS TELLEZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

23 de junio de 2022

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**

Secretaría

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f857fbe85666112cb93016b2ce5ab9d7fe4481926005a0a7e18249ea4b1cc56b**

Documento generado en 22/06/2022 05:26:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**